



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0364 -2014-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

El expediente de Registro Nº 57631-2013; de fecha 31 de julio del 2013, Descargo presentado el administrado Rivas Rodríguez Roció del Socorro, derivado del Acta de Control Nº 000143-2013-GR/GRTC-SGTT, de fecha 26 de julio del 2013, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC; El Informe Técnico Nº 156-2014-GRA-GRTC-SGTT-ATI-cs; y

CONSIDERANDO:

**PRIMERO.**- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO.**- Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO.**- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO.**- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO.**- Que, en el caso materia de autos, el día 26 de julio del 2013, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Transito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO** Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5X-961, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PAZE TOUR S.R.L.**, el cual era conducido por **LAZARTE VILCA HERNAN**, titular de la Licencia de Conducir H-29459375, el mismo que cubría la ruta Congata – Cerro Verde, levantándose el Acta de Control Nº 000143-2013-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
F-1	<p>Infracción de quien realiza actividad de transporte sin autorización.</p> <p>Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente.</p>	Muy Grave	Multa de 1 UIT	<p><u>En forma sucesiva:</u></p> <p>Interrupción del viaje, internamiento del vehículo</p>



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 0364-2014-GRA/GRTC-SGTT.

**SEPTIMO.**- Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**OCTAVO.**- Que mediante Expediente de Registro Nº 57631-2013, de fecha 31 de julio del 2013, el administrado presenta su descargo indicando que recién lleva pocos días trabajando en el servicio de transporte de personal, motivo por el cual ignoraba que para transitar debía contar con la autorización correspondiente, asimismo en el acta de control se menciona que hubo fuga del vehículo, situación que no es posible, ya que desde el punto de la intervención hasta el punto en que se deja al personal se transcurre 45 minutos y para retornar al punto de la intervención son 45 minutos más; por lo que cuando retornamos los inspectores ya no se encontraban, no obstante no dirigimos a la comisaría del sector donde se nos entregó copia de la referida acta de control, por lo que solicito a usted reconsiderar mi sanción que se ha impuesto y se permita regularizar y formalizar ante la autoridad competente la gestión de la autorización correspondiente.

**NOVENO.**- Que, el *Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. 017-2009-MTC*, en su capítulo II, establece que las infracciones que se tipifican y califican son de conformidad con los anexos que forman parte del presente reglamento, las cuales devienen en una sanción pecuniaria de pago inmediato, mas no establece un procedimiento que archive el procedimiento administrativo sancionador ni que exonere el pago de la misma ya que la infracción impuesta F.1 "Prestar el servicio de transporte sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente", deviene en infracción muy grave, la cual no contempla descuento del 50% por pronto pago o fraccionamiento de la infracción, todo ello de conformidad con el citado reglamento. En consecuencia la pretensión solicitada por el administrado no cuenta con sustento en derecho positivo jurídico valedero es decir no es el conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía, esto es, toda la creación jurídica del órgano estatal que ejerza la función legislativa. que pueda ser valorado al momento de resolver.

**DECIMO SEGUNDO.**- Habiéndose valorado la documentación obrante y en merito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que la unidad de placas de rodaje V5X-961, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PAZE TOUR S.R.L.**, fue intervenido cuando prestaba servicio de transporte en ámbito nacional en la ruta Congata – Cerro Verde, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, en consecuencia no se ha logrado desvirtuar la comisión de la infracción que se anota en el **Acta de Control Nº 000143-2013-GR/GRTC-SGTT.**

**DECIMO TERCERO.**- Estando a lo opinado mediante Informe técnico Nº 0156-2014-GRA/GRTC-SGTT-ati.cs. Emitido por el Área N/E de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 1110-2013-GRA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.**- Declarar **INFUNDADO**, el expediente de Registro Nº 57631-2013, de fecha 31 de julio del 2013, presentado por **RIVAS RODRIGUEZ ROCIO DEL SOCORRO**; Descargo derivado del Acta de Control Nº000143-2013-GR/GRTC-SGTT. Por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub. Gerencial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- **SANCIONAR** al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES PAZE TOUR S.R.L.**, en su calidad de Transportista, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución con multa equivalente a 1 UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones Literal b) Infracciones Contra la Formalización del Transporte del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento Administrativo de ejecución coactiva ; Asimismo de no presentarse el recurso impugnativo dentro del plazo de Ley, esta resolución quedara consentida y se dará agotada la vía administrativa y se procederá a su cobranza coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO.**- **REMITIR** copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones

**ARTICULO CUARTO.**- **ENCARGAR** la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

**19 JUN. 2014**

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES



Ing. Rubén Ricardo Lira Torres

SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE

AREQUIPA